
CAPITULO XXIII.

De los extranjeros.

SUMARIO.—Terminado el comentario de nuestras leyes, referentes á los mexicanos, procede ocuparse de los extranjeros.—En los capítulos IV y V, se relata la condición jurídica de éstos en la antigüedad, y principalmente en Roma.—Constitución del Emperador Antonino Pio Caracalla, que concedió á todos los súbditos del Imperio, el derecho de ciudadanía romana.—El elemento aportado al derecho, en esta materia, por las razas de la estirpe germánica.—Los prejuicios heredados de estas razas, pasaron á la época feudal y á la Edad Media.—En dicha edad, preponderaba el principio de la territorialidad del derecho.—En consecuencia, el hombre era un accesorio del suelo.—Al formarse las grandes monarquías, apareció el inhumano derecho de aubana.—Sin embargo, con la escuela italiana de los post-glosadores, volvió á aparecer la personalidad de las leyes.—Esta doctrina pasó á Francia, á Holanda y á Alemania, en cuyos países sufrió notable transformación.—No puede desconocerse que á la doctrina establecida por los post-glosadores, se debe el nacimiento de la teoría de los estatutos.—Modificada, informó, en materia de extranjería, el Código de Napoleón.—La Revolución francesa había cambiado radicalmente todos los prejuicios heredados del derecho *coutumier*, derogando el derecho de aubana y de detracción.—Dicha Revolución se fundó en tres principios, que han preponderado hasta nuestros días: libertad, igualdad, fraternidad.—Sin embargo, el cristianismo había atenuado antes, los rigores de la condición del extranjero.—Para ello, fundábase la Iglesia en un texto del Exodo, y en un pasaje de la profecía de Ezequiel.—En materia de extranjería, todavía la Francia se resiente de los inconvenientes legados por el Código de Napoleón.—En comprobación de esta verdad, hace muy pocos años que varios diputados al Parlamento francés, presentaron distintas proposiciones, teniendo por objeto la expulsión de los extranjeros, como medida *económica*.—No será esta la manera de atenuar en Francia su actual situación, porque ella debería convertir sus

miradas al Continente americano, para estudiar las causas de su actual prosperidad.—Esta se debe á la inmigración, como se observa en la República de la América del Norte.—Una ley liberal y cuidadosamente combinada sobre naturalización, es la que necesita la Francia para atenuar la situación económica á que los diputados propo- nentes se refieren.—Como ejemplo de las libertades y garantías otorgadas á los extranjeros en América, señalamos á México.—En efecto, desde la ley de 12 de Marzo de 1828, es decir, siete años después de su independencia, concedió á los extranjeros el pleno goce de sus derechos civiles.

En el capítulo XX, inserté íntegros los preceptos constitucionales y los de nuestra ley de extranjería, que fijan en México la calidad del extranjero; por consiguiente, habiéndome ocupado detenidamente de los mexicanos, se impone el presente estudio, conforme á la división adoptada por nuestras leyes, que es la misma que nos hemos propuesto seguir, comenzando por las personas, luego trataremos de los bienes, y por último de las acciones, adoptando en toda esta materia, el método seguido en el Derecho romano, del que hemos aprendido aquella división, en nuestras universidades.

También en los capítulos IV y V, traté extensamente de la condición jurídica de los extranjeros en la antigüedad y principalmente en Roma, habiendo indicado en aquel estudio, cuán precaria, cuán insostenible era entonces la situación de los extranjeros, quienes eran considerados como enemigos, *hostis*, entre los Egipcios, los Escitas, los Lacedemonios, los Atenienses, los Griegos, y finalmente, entre los mismos Romanos. También expuse, que esta condición se modificó notablemente en Roma al advenimiento del *jus gentium* y del *jus naturale*, en cuyos humanitarios principios fundaba el *prætor peregrinus* sus decisiones, concediendo al extranjero, aunque ficticio, el privilegiado derecho de ciudad, "*civitas romana fingitur peregrino*;" sin embargo, estas exiguas garantías no bastaban, porque el extranjero estaba herido desde la época clásica del derecho, con innumerables incapacidades, siendo necesario el triunfo de la revolución social, la que pre-

paró el advenimiento de la memorable Constitución de Caracalla, para que el extranjero pudiera gozar ampliamente de los derechos de la ciudadanía romana. "*In orbi Romano qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt.*"

En el presente estudio, no es posible dejar de considerar un nuevo elemento que entró en la vida del derecho, el elemento germánico. En efecto, cuando el Imperio romano se desplomó al peso de su propia inmensidad, los bárbaros que salieron de las selvas de la Germania, y consumaron la conquista, encontraron en los pueblos que invadieron, una civilización envejecida y perdidas aquellas virtudes varoniles que habían determinado la grandeza de Roma; pero con la transusión de su sangre y con sus costumbres primitivas, prepararon la nueva evolución, de la cual debía nacer y levantarse el mundo moderno. El derecho en las razas de la estirpe germánica es poder y fuerza, es una facultad peculiar *del individuo*, que tiene altísimo sentido de su personalidad, no es como entre los griegos un orden ó una proporción, ni como en Roma un vínculo social; por aquel motivo, el germano se acogía á la pignoración privada contra el deudor, y á la *fai-da* ó venganza contra su ofensor. En el estado social, aparece como una fuerza indisciplinada, más dispuesto á destruir que á edificar, aunque después llega á asimilarse los elementos del pueblo conquistado; así, bajo la influencia de la legislación romana, se hace más civil, y bajo el influjo de la idea cristiana, más moral.

Sin embargo, los mismos prejuicios que contra los extranjeros hemos observado en épocas anteriores, los hallamos consignados en la legislación de estas razas, prejuicios que también pasaron á la Edad Media y al feudalismo, en el que la territorialidad del derecho, era el principio en que se fundaba la Soberanía, siendo el hombre, en consecuencia, un accesorio del suelo.

Más tarde, cuando á expensas de la feudalidad se fundaron las grandes monarquías, el odioso derecho de aubana consagró todas las incapacidades con que la ley hería al extranjero, aunque al renacimiento del Derecho romano en las escuelas de Boloña y de Florencia, y su alianza con la idea cristiana, volvió á surgir el principio de la personalidad de las leyes con la escuela italiana de los post-glosadores, Rosciate, Bártolo, Baldo y varios renombrados jurisconsultos, cuyas enseñanzas se extendieron á Francia, Holanda, Alemania y á otras naciones de aquel continente, en el que el sistema sufrió notable transformación, iniciándose con los post-glosadores y también en dichas naciones la teoría de los estatutos, que ha llegado á nuestra época, siendo el fundamento, en materia de extranjería, del Código de Napoleón, que es el modelo de las legislaciones más cultas del mundo moderno.

Según se observa, hemos hecho á grandes rasgos una síntesis de nuestro estudio en lo que al extranjero se refiere, llegando por último, á la época actual, en la que nos parece hallar, tomando por base la Revolución francesa, determinados puntos de contacto, por sus generosas tendencias y sus avances en bien de la humanidad, entre ella y la revolución social iniciada por Servio en Roma en el monte Aventino, la montaña de las tempestades, y consumada al fin con la unidad del Imperio romano, que otorgó á todos los habitantes de su inmenso territorio, es decir, á los peregrinos, á los latinos, á los itálicos y á los colonos, el antes privilegiado derecho de ciudad, concediendo á todos la burguesía romana.

En comprobación de lo expuesto y refiriéndome á la legislación, debo consignar aquí que la Francia fué la continuadora de Roma en este ramo importantísimo de las ciencias morales. En efecto, no existe una sola institución jurídica á la que los romanos dieran vida incipiente, que la Francia no hubiese desarrollado y robustecido con ese espíritu eminente

temente científico, con esa acción eminentemente práctica también, que hallamos en su doctrina jurídica, y en su docta jurisprudencia. De estas causales de suyo importantísimas, de estas fuentes de inagotable saber, nació primero con su gran revolución y definitivamente en el primer Imperio, su admirable codificación, que conciliando el pasado, las tradiciones del Derecho romano, con las exigencias del presente, su derecho consuetudinario, pero sin un sistema científico dado, superó á todo lo existente hasta entonces conocido, dando al mundo actual el verbo de su universal legislación.

Esta evolución era muy natural, porque la revolución francesa tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre, absorbido antes por el Estado; en consecuencia, ella se imponía, determinando las radicales reformas que hemos alcanzado en las instituciones sociales que nos rigen, reformas que destruyeron al fin, hasta en sus cimientos, todo el pasado, para reconstruir sobre sus ruinas la nueva sociedad, bajo el influjo idealista de los tres grandes principios que hoy preponderan en la presente cultísima edad: Libertad, Igualdad, Fraternidad.

Preciso es, sin embargo, rindiendo el justo tributo debido á la verdad, afirmar aquí, como un hecho histórico incontrovertible, que antes de esta gran revolución, las primeras tentativas que se indicaron para atenuar los rigores de las leyes del pasado, que herían á los extranjeros, se deben al cristianismo, el cual nunca pudo conciliar el odioso derecho de aubana con los humanitarios preceptos que predicaba, en los cuales se ha fundado una religión llena de abnegación y caridad, enemiga de toda desigualdad entre los hombres. Por último, la Iglesia se amparó en el siguiente texto del Exodo: *Peregrinum et advenam non contristabis in suis rebus*, y también en la profecía de Exequiel que se expresa así: *Advenæ qui accesserunt ad vos, qui genuerunt filios in medio vestri, erunt vobis sicut indigenæ*, para mejorar la precaria y angustiada

condición del extranjero, en aquella época en que preponderaba sobre la fuerza del derecho, el derecho de la fuerza.

No puede desconocerse, por otra parte, que en materia de extranjería, el Código de Napoleón nunca estuvo en lo justo, hecho que se explica, porque en la fecha de su promulgación se hallaba empeñado el Primer Cónsul, en continua guerra con la Europa coaligada contra la Francia.

Reanudando el presente estudio sobre extranjería, debo consignar aquí que los Constituyentes, al derogar en su decreto de 6 de Agosto de 1796, el odioso derecho de aubana y el de detención, llamaron, aunque con enfática frase, "á todos los pueblos de la tierra á gozar de los sagrados é inviolables derechos de la humanidad en el seno de la Francia libre;" pero cuánto ha cambiado esta misma nación en la actualidad, cuán lejos está su legislación del generoso pensamiento de sus Convencionales, que allanando aquellas fronteras, querían que todos los pueblos de la tierra llegaran á gozar de los inviolables derechos de la humanidad; porque hoy mismo, pasada apenas una centuria, los descendientes de los Convencionales, han pretendido, como medida *económica*, la expulsión de todos los extranjeros de la Francia; y el Parlamento ha oído leer en su propio seno, las proposiciones de Mr. Thiessé, Mr. Pally, Mr. Pradon y de Mr. Steenackers, que tienden á detener la corriente de inmigración que se acrecienta en Francia, y á procurar la salida de ella de los extranjeros establecidos; afortunadamente, el Parlamento no ha tomado en consideración ninguna de aquellas proposiciones, que no son las más á propósito para llegar al fin económico que se pretende.

La Francia para resolver estas cuestiones, debe convertir sus miradas al Continente americano, en el cual observará, que en la mayor parte de las naciones que lo forman, el extranjero está equiparado en sus derechos civiles con el nacional; como ejemplo, basta fijarse en la Constitución política

de México y en su adelantada ley de extranjería; por último, no debe olvidar, que la grandeza y el poder de los Estados Unidos de América, no se debe únicamente á sus propios hijos, es decir, á los nativos de aquellos Estados, se debe al concurso de todos los extranjeros; franceses, ingleses, alemanes, belgas, rusos, españoles, italianos y demás inmigrantes que han llevado á dicha nación el valioso contingente de su trabajo honrado y de su talento é inteligencia en todos los ramos del saber humano; factores importantísimos que han determinado, precisamente, el admirable estado económico y el poder y la grandeza de la República de Norte América, que tan justamente llama hoy la atención del antiguo continente, hasta donde llega la plétora de sus productos naturales, de sus industrias y de sus fabulosos capitales, que en conjunto pudieran causar serias perturbaciones en el equilibrio económico del mismo continente.

Las enseñanzas de la historia, vienen también en mi apoyo para comprobar las ideas antes enunciadas; en efecto, nunca fué Roma más grande que en la época del Imperio, el que congregando á todos los pueblos del mundo hasta entonces conocido, dió á éste la unidad reclamada por las necesidades inherentes á la naturaleza humana, y al mismo tiempo la universalidad de su derecho, que ha perdurado en las instituciones jurídicas de todas las edades.

La Francia, aprendiendo en estas lecciones de la experiencia, puede atenuar los males que la aquejan, según se expresan los diputados proponentes, si estudia una ley de naturalización amplia y liberal, con el fin de que el extranjero establecido en aquel país, pueda adquirir fácilmente la nacionalidad francesa; y de seguro, muy pocos serían los que no se acogieran á los beneficios acordados en una ley expedida bajo aquellas condiciones, porque no puede olvidarse que la Francia ha sido la nación que más se ha distinguido en el mundo por su movimiento intelectual, y cuando, por otra

parte, ha gastado siempre sus nobles energías en bien de la humanidad.

Para finalizar este preámbulo al estudio de las disposiciones de nuestras leyes, en las que se fija la condición jurídica del extranjero en México, preciso es tener en cuenta que habiendo sido el Código de Napoleón el modelo y el tipo de la legislación civil de nuestra época, este Ordenamiento ha pasado con todos sus prejuicios á la codificación actual, aunque se ha procurado atenuar dichos rigores, en naciones como Italia, México, la Argentina y otras de este mismo continente, que han equiparado incondicionalmente al extranjero con el nacional en el goce de los derechos civiles.

En cuanto á México, responden á esta afirmación, los artículos 1º al 29 de nuestra Constitución política, y el art. 30 de nuestra adelantada ley de extranjería, aunque estos avances son tradicionales en la legislación patria, pues aquel precepto lo vemos consignado en el art. 6º de la ley de 12 de Marzo de 1828, muy pocos años después de consumada la independencia de México de la Metrópoli española.

En los capítulos siguientes me ocuparé de los preceptos de nuestras leyes en que se establece la calidad del extranjero en la República.

CAPITULO XXIV.

De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Cualidad del extranjero en México, conforme á las fracciones I y II del art. 2 de la ley de extranjería.—Su concordancia, por razón de reciprocidad internacional, con las fracciones III y IV del art. 1º.—Sin embargo, en el caso de la frac. II del art. 2º, los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar á la mayor edad pueden optar por la nacionalidad de sus padres.—Transcurrido un año después de su mayoría, sin haber optado, se consideran mexicanos.—Esta es una concesión que hace nuestra ley al *jus soli*.—Razones en que el precepto se funda.—La mayor edad ha sido considerada bajo distintos aspectos.—Los tribunales de Francia han estado en desacuerdo, según se observa en sus fallos.—Como prueba, se citan las sentencias de un Tribunal de París de fecha 1º de Diciembre de 1883 y la dictada por la Corte de Casación de 20 de Junio de 1888.—La del Tribunal de París es la que está en lo justo, porque declara que la mayoría se fija conforme á la ley personal del solicitante.—Estas controversias, han terminado en Francia con la promulgación de la ley de 27 de Junio de 1889.—Sin embargo, la abrogación de la ley anterior no salva del todo las dificultades.—Nuestra ley es más explícita, porque declara que la mayor edad será la señalada en la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre.—La retroactividad es otro punto en que ha estado muy dividida la jurisprudencia francesa.—En efecto, combinando los artículos 9 y 20 del Código civil, algunos tribunales declaran la retroactividad de la nacionalidad en estos casos de opción.—Dichos tribunales han olvidado la antigua jurisprudencia de la Corte de Casación francesa, la cual en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815, decide lo contrario.—Estas sentencias declaran, que las leyes que rigen el estado de las personas, no tienen ningún efecto retroactivo.—Este es el principio adoptado después en la Francia al reformar en 1889 los artículos 9 y 20 del Código civil.—México consignó aquel principio con antelación á la misma Francia, desde 1857, estableciendo el precepto, como fundamental.

Reanudando el presente estudio sobre la cualidad del extranjero en la República, debo indicar, que la frac. I del art. 2 de